

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 355
RAD. No. 761304089002-2016-00325-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria - Valle, abril 19 del 2021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del (30%) del salario que devenga actualmente el señor **JULIO ENRIQUE ROMERO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.531.223, como pensionado de la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, ubicada en la Carrera 7 No. 12B – 58 de Bogotá D.C, **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la anterior empresa, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad limitando el **EMBARGO Y RETENCIÓN** a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA GUISETH BENAVIDES PERENGUEZ.
DDO: JULIO ENRIQUE ROMERO ALVAREZ.
PJIC

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0193.
RADICAC. No. 761304089002-2017-00261-00
SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de abril de 2.021

Se allega por conducto de la Partidora designada en las diligencias Abogada LUCERO PLATA PRADA, el trabajo de partición encomendado para la masa herencial a suceder del causante RODRIGO ANTONIO GUTIERREZ QUIÑONES. Ahora, como quiera que no fue pedido por los interesados la confección directa de la sentencia, se hace necesario continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde en las voces del **Artículo 509 Numeral 6º del C.G.P.** Así las cosas, la Instancia,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR al presente trámite liquidatorio el trabajo de partición rehecho por la partidora, Togada, **LUCERO PLATA PRADA**, ingresando el encuadernamiento al despacho, para que confluya la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad a lo dispuesto en la norma traída a colación.

NOTÍFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PAULA ANDREA SERNA GOMEZ Y OTROS.
CTE: RODRIGO ANTONIO GUTIERREZ QUIÑONES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0345.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002- 2017-00342-00

Candelaria, 19 de abril de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0973 del 05 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **ANA PAOLA MONTENEGRO MONTENEGRO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al extremo demandado se procedió a solicitud de la apoderada actor al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo el Abogado **JOHN EDWIN MOSQUERA GARCES**, quien el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, contestándola dentro del término concedido sin proponer excepción alguna frente a la ejecución de la obligación, y como quiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta al señalamiento de gastos pregonado por el abogado Mosquera Garcés, debe destacarse que el nuevo canon procesal no contempla la fijación de honorarios, así como tampoco aborda el tema referente a los gastos en que pueda incurrir el curador, tema que fue objeto de pronunciamiento por el máximo órgano constitucional en sentencia C-083/14 que al tenor expone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución”...

Si bien, la actuación desplegada por el profesional del derecho no ha sido presencial o que constituya un desplazamiento a la sede judicial, su actividad la ha ejercitado por canal electrónico como efecto de las obligadas tendencias laborales generadas por la emergencia ocasionada por el covid/19, dinámica que representa un gasto tecnológico que obliga a tener acceso a las plataformas

judiciales por operador de internet, por ello, corolario resulta acceder a su pedimento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$380.000.00**, pesos.

QUINTO: Fijar como gastos de curaduría al Abogado **JOHN EDWIN MOSQUERA GARCES**, la suma de **\$180.000.00**, pesos, que deberán ser sufragas por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: ANA PAOLA MONTENEGRO MONTENEGRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.367

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: EISTEIN QUINTERO DURAN
DDO: ABRAHAM REYES ANDRADE
RAD: 761304089002-2017-00405-00**

Candelaria Valle, 19 de abril de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0179.
RADICAC. No. 761304089002-2018-00131-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de abril de 2.021.

Se allega por el extremo demandado señor Raúl González Ramírez, escrito mediante el cual solicita se le tenga por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago en las voces del Artículo 301 del Código General del Proceso, y como quiera que el petitum es procedente el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: TÉNGASE por notificado bajo la figura de la conducta concluyente al señor **RAUL GONZALEZ RAMIREZ**, en virtud a que manifiesta conocer la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, el Interlocutorio No. 414 de fecha 07 de mayo de 2.018, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de presentación de la petición, es decir, desde el 07 de abril de 2.021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CARLOS HOLMES ROJAS GARCIA.
DDO: RAUL GONZALEZ RAMIREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0344.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2018-00286-00

Candelaria, 19 de abril de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0827 del 21 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, y en contra de **YIRMAN CAICEDO LOPEZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al demandado se procedió a solicitud del apoderado actor al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo la Abogada **MARTHA LUCIA GARCIA CORTES**, quien el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término concedido sin proponer excepción alguna frente a la ejecución de la obligación, y como quiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$280.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: YIRMAN CAICEDO LOPEZ.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No 0364.
RAD. No. 761304089002-2019-00228-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de abril de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye la viabilidad de dar trámite o no a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por **SEIS (06) MESES**, presentado por la parte demandada señor **JAIME VARELA HERANDEZ**, el cual es coadyuvado por el apoderado judicial del extremo demandante Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**. Así mismo, se informa por conducto del demandado que se da por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Hecho el análisis respectivo a la petición, encuentra la Instancia que la misma cumple con los requisitos de exigibilidad de que trata el **Artículo 161 numeral 2º del Estatuto Procesal vigente**, el cual a la letra reza:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso 1... 2..., Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se aceptará la manifestación realizada por los extremos aquí relacionados, ordenándose además de la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TRES (03) MESES**, en lo que se refiere a tener por notificado al extremo pasivo de la demanda y del mandamiento de pago de conformidad a los señalamientos del **artículo 301 Ibidem**, se debe advertir que tal disposición ya fue abordada en proveído de fecha 21 de septiembre de 2.020. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la manifestación realizada por la parte actora y la demandada en su petitum, el cual cumple las formalidades exigidas por nuestra Normatividad traída a colación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **SEIS (06) MESES**.

TERCERO: En lo que refiere a tener por notificado al demandado **JAIME VARELA HERNANDEZ**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, **ESTESE** el peticionario a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de septiembre de 2.020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. Banco Bogotá S.A.

Ddo. Jaime Varela Hernández.

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.368

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ELIAS DE JESUS FRAGOSO VIÑA
RAD: 761304089002-2019-00380-00**

Candelaria Valle, 19 de abril de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0192.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00408-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA PREVIAS.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de abril de 2.021.

En atención al memorial que allega el mandatario judicial del extremo actor, mediante el cual solicita dictar auto que siga adelante con la ejecución, advirtiendo, que desde el pasado 17 de julio de 2.020, aportó la respectiva notificación al extremo pasivo, debe anunciar la judicatura que, no hay evidencia de que tal actividad se haya dinamizado, al menos no obra dentro del expediente hoy digitalizado.

Corolario de lo anterior, resulta necesario que la actora aporte al encuadernamiento las certificaciones respectivas que acrediten con consecución de la notificación de la demanda y el mandamiento de pago al extremo demandado o que adelante tal actividad so pena de las consecuencias de que trata el artículo 317 CGP. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pretendido por el mandatario judicial del extremo actor en lo que respecta a proferir auto que sigue adelante la ejecución, en virtud a lo aquí percatado.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que allegue las constancias o certificaciones aludidas en este proveído o en su defecto, proceda a la notificación en debida forma del extremo demandado, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: ZULEIMA FLORES TORO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.369

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: JUAN CARLOS PEÑA BURBANO Y OTRO
RAD: 761304089002-2019-00413-00**

Candelaria Valle, 19 de abril de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.370

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

**DDO: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE SAS Y
OTROS**

RAD: 761304089002-2019-00512-00

Candelaria Valle, 19 de abril de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICAC. No. 761304089002-2020-00022.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
AUTO DE SUSTANCIACION No. 194.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 19 de 2.021.

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación por aviso de la parte ejecutada, debe advertir la judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez, que no se aporta la comunicación en debida forma, conforme con las exigencias del artículo 292 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Así pues, resulta necesario requerir al apoderado del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación en las voces del Art. 292 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 292 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: NAZARIO ANTONIO MOSQUERA Y OTRO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No 0343.
RAD. No. 761304089002-2020-00171-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de abril de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye la viabilidad de dar trámite o no a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por **TRES (03) MESES**, presentado por la parte demandada señor **HELMAN CAMILO GRANOBLER HERNANDEZ**, el cual es coadyuvado por la apoderada judicial del extremo demandante Abogada **ANA DORIS RESTREPO MORA**. Así mismo, se allega notificación del extremo demandado por aviso en las voces del artículo 292 CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Hecho el análisis respectivo a la petición, encuentra la Instancia que la misma cumple con los requisitos de exigibilidad de que trata el **Artículo 161 numeral 2º del Estatuto Procesal vigente**, el cual a la letra reza:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso 1... 2..., Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se aceptará la manifestación realizada por los extremos aquí relacionados, ordenándose además de la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TRES (03) MESES**, tener por notificado al extremo pasivo de la demanda y del mandamiento de pago de conformidad a los señalamientos del **artículo 292 Ibidem**. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la manifestación realizada por la parte actora y la parte demandada en su petitum, el cual cumple las formalidades exigidas por nuestra Normatividad traída a colación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TRES (03) MESES**.

TERCERO: **TÉNGASE POR NOTIFICADO** a la parte demandada **HELMAN CAMILO GRANOBLER HERNANDEZ**, por **AVISO** de la

demanda y del auto que libró mandamiento de pago, en las voces de la normatividad traída a colación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. ORLANDO VARGAS CASTRO.

Ddo. HELMAN CAMILO GRANOBLER HERNANDEZ.

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0352.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2020-00190-00

Candelaria, 19 de abril de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0257 del 05 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **DAMARIS RIVERA RODRIGUEZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$370.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: DAMARIS RIVERA RODRIGUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0346.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2020-00204-00

Candelaria, 19 de abril de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 372 del 09 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y en contra de **JHON EDINSON CORTES CABEZAS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 25 de febrero de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo jhedec@gmail.com, según constancia de la empresa **AM MENSAJES SAS**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FENALCO VALLE DEL CAUCA.
DDO: JHON EDINSON CORTES CABEZAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICAC. No. 761304089002-2020-00224
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
AUTO SUSTANCIACION No. 195.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 19 de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Apoderado Judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS PALMIRA – VALLE**, a fin de que informen el motivo por el cual no se ha brindado respuesta a nuestro oficio No. 637 fechado 14/12/2020, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO. - REQUIERASE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS PALMIRA – VALLE**, a fin de que informen el motivo por el cual no se ha brindado respuesta a nuestro oficio No. 637 fechado 14/12/2020, para que, bajo su consideración haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-195106**. Previniéndolos que el incumplimiento a lo anterior, los hará acreedores de una multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme lo determina el Art. 44.3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: FREDY SANCHEZ LONDOÑO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0365.
PROCESO: APREHENSIÓN
DTE: FINESA S.A.
DDO: GUSTAVO URIBE CUEVAS.
RAD: 761304089002-2021-00009-00.

Candelaria, 19 de abril de 2.021.

En atención a la solicitud de la parte interesada respecto al levantamiento de la orden de decomiso decretada dentro del presente trámite, procederá el despacho a ordenarlo.

Respecto a la orden de entrega del vehículo de placas IVM-508, el despacho accederá teniendo en cuenta que el vehículo en mención ha quedado inmovilizado en los parqueaderos Caliparking de la ciudad de Cali, según inventario que se allega adjunto al petitum de la parte actora. En cuanto a la solicitud de desglose de las garantías y documentos que acompañaron la solicitud, por ser procedente se ordenará. En consecuencia, esta instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE DECOMISO, que pesa sobre el vehículo de placa IVM-508 de propiedad del señor GUSTAVO URIBE CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.811. Líbrense los oficios respectivos por secretaria a la Policía Nacional, y Secretaria de Tránsito y/o movilidad de Cali.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación dirigida a CALIPARKING MULTISER ordenando la entrega del vehículo de placa IVM-508, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que acreditaron la garantía prendaria y demás documentos que acompañaron la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: DIEGO FERNANDO CAICEDO GARCES.
RDO: 761304089002- 2021-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Candelaria V, abril 19 del 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0266 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

- Se allega con la subsanación de la demanda (pagaré) en copia simple, por medio del cual se estipulan las condiciones de la obligación originaria, sin embargo, observa la judicatura que la togada nuevamente manifiesta con la subsanación que el titulo base de recaudo es el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0001115781 expedido por Deceval, documento que como se indicó en el auto inadmisorio, no cuenta con el lleno de los requisitos exigidos en el Art. 422 del estatuto procesal vigente para demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles, pues evidente resulta la ausencia de tales rubros, el monto de la obligación, y la fecha de su exigibilidad.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesta por la Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, quien actúa como apoderada Judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **DIEGO FERNANDO CAICEDO GARCES**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo: DIEGO FERNANDO CAICEDO GARCES.
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL PERTENENCIA
DTE: FERLEY GOMEZ SANDOVAL.
DDO: FIDUCIARIA FES S.A.
RDO: 761304089002- 2021-00070-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0349.
Candelaria, 19 de abril de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0293 de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanar lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesta por el Abogado **ALCIBIADES GALEANO CARDONA**, actuando como apoderado judicial de **FERLEY GOMEZ SANDOVAL** contra **FIDUCIARIA FES S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: RESTITUCION BIEN INMUEBLE
RDO: 761304089002- 2021-00073-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0350.
Candelaria, 19 de abril de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0294 de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta la Togada **MARIA EUNICE CARRILLO RUIZ**, quien actúa como apoderada judicial de **MARIA NELSY NARANJO CASTAÑO** contra **FRANK ELIAS CUERO PALACIOS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARIA NELSY NARANJO CASTAÑO
DDO: FRANK ELIAS CUERO PALACIOS
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0362,
ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RAD. 761304089002-2021-00076-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de abril de 2.021

El señor **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, Representante Legal de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial togado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, ha presentado demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA** en contra de **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S.**, representada legalmente por **VENESSA EUGENIA FERNANDEZ SANCHEZ**, o quien haga sus veces, con la finalidad que se declare terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de algunos cánones, y se disponga la consecuencial restitución de los bienes muebles tipo maquinaria dados en arrendamiento bajo la modalidad de leasing.

Subsanado el yerro percatado y efectuando nuevamente un estudio a la demanda, se observa que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Tenencia, por las razones expuestas.

2°. Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G.P.

3°. De la demanda, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (10) días (*art. 384 concordante art. 391 del C.G.P.*).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL SAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ LOAIZA Y OTRA.
RDO: 761304089002- 2021-00079-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0351.
Candelaria, 19 de abril de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0292 de fecha 05 de abril de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO GOMEZ LOAIZA Y OTRA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO.
DTE: ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO.
DDO: RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO.
RDO: 761304089002- 2021-00083-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0363.
Candelaria, 19 de abril de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0296 de fecha 05 de abril de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido éstos presentan las siguientes falencias;

- No se allegó el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad en las voces del 35 de la ley 640 de 2.001, bajo el entendido de que la actividad dinamizada ante la jurisdicción de paz, no supe tal requisito, tal como se advirtió en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 36 de Ley 640/01**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal para proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por el señor **ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO** contra **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 356
RAD. No. 761304089002-2021-00085-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 19 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado la presente demanda para proceso Ejecutivo de Alimentos, promovida por **GERALDINE OLAYA VILLAFañE**, actuando a nombre y representación de sus hijas **SHAIRA MANUELA TARAMUEL OLAYA Y SHARICK MARIANA TARAMUEL OLAYA**, en contra de **ANDRES FELIPE TARAMUEL CASTRO**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTAS DE CONCILIACION H.S.F. No. 004-17 Y H.S.F. No. 224-20**, de la Comisaria de Familia del Municipio de candelaria Valle, suscritas por las partes aquí relacionadas los días 26/01/2017, y 01/09/2020, respectivamente.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **ANDRES FELIPE TARAMUEL CASTRO**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **GERALDINE OLAYA VILLAFañE**, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2017

1) (\$160.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de febrero de 2017.

2) (\$160.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de marzo de 2017.

3) (\$160.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de abril de 2017.

4) (\$160.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de mayo de 2017.

5) (\$160.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de junio de 2017.

6) (\$160.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de julio de 2017.

7) (\$160.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de agosto de 2017.

8) (\$160.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de septiembre de 2017.

9) (\$160.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de octubre de 2017.

10) (\$160.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de noviembre de 2017.

11) (\$160.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de diciembre de 2017.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 4,09%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2018 + incremento IPC 3,18%

1) (\$165.088) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de enero de 2018.

2) (\$165.088) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de febrero de 2018.

3) (\$165.088) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de marzo de 2018.

4) (\$165.088) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de abril de 2018.

5) (\$165.088) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de mayo de 2018.

6) (\$165.088) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de junio de 2018.

7) (\$165.088) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de julio de 2018.

8) (\$165.088) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de agosto de 2018.

9) (\$165.088) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de septiembre de 2018.

10) (\$165.088) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de octubre de 2018.

11) (\$165.088) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de noviembre de 2018.

12) (\$165.088) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de diciembre de 2018.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 3,18%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2019 + incremento IPC 3,80%

1) (\$166.080) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de enero de 2019.

2) (\$166.080) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de febrero de 2019.

3) (\$166.080) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de marzo de 2019.

4) (\$166.080) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de abril de 2019.

5) (\$166.080) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de mayo de 2019.

6) (\$166.080) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de junio de 2019.

7) (\$166.080) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de julio de 2019.

8) (\$166.080) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de agosto de 2019.

9) (\$166.080) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de septiembre de 2019.

10) (\$166.080) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de octubre de 2019.

11) (\$166.080) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de noviembre de 2019.

12) (\$166.080) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de diciembre de 2019.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 3,80%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2020 + incremento IPC 1,61%

1) (\$162.576) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de enero de 2020.

2) (\$162.576) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de febrero de 2020.

3) (\$162.576) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de marzo de 2020.

4) (\$162.576) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de abril de 2020.

5) (\$162.576) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de mayo de 2020.

6) (\$162.576) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de junio de 2020.

7) (\$162.576) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de julio de 2020.

8) (\$162.576) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de agosto de 2020.

9) (\$270.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de septiembre de 2020.

10) (\$270.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de octubre de 2020.

11) (\$270.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de noviembre de 2020.

12) (\$270.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de diciembre de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 1,61%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2021

1) (\$274.347) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de enero de 2021.

2) (\$274.347) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de febrero de 2021.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 1,61%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, ORDENA así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la persona natural **GERALDINE OLAYA VILLAFÑE**, identificada con la C.C. No. 1.113.537.585, como extremo actor obrando en nombre propio y representación de sus hijas **SHAIRA MANUELA TARAMUEL OLAYA Y SHARICK MARIANA TARAMUEL OLAYA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: GERALDINE OLAYA VILLAFÑE
DDO: ANDRES FELIPE TARAMUEL CASTRO.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 358
RAD. No. 761304089002-2021-00088-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 19 del 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante Apoderada Judicial Abogada **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, en contra de **JAIRO GARCIA MARIN**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- *A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.*

- *Pese a que la actora indica desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibídem**, deberá manifestar que canales electrónicos fueron consultados para declarar la inexistencia de aquel (Decreto 806/20).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la apoderada demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, como Apoderada Judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines de la representación a ella conferida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS.
DDO: JAIRO GARCIA MARIN
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 359
RAD. No. 761304089002-2021-00092-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, abril 19 del 2021.

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra del señor **GIOVANNI DE JESUS ARCILA BURITICA**, encontrándose que reúne los requisitos de los **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **GIOVANNI DE JESUS ARCILA BURITICA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **GIOVANNI DE JESUS ARCILA BURITICA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 3265 320038634

A. (\$148.617,72) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 21/07/2020.

A.A (\$109.545,78) por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 21/07/2020.

B. (\$150.103,62) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 21/08/2020.

B.B (\$108,059,88) por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 21/08/2020.

C. (\$151.604,37) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 21/09/2020.

CC. (\$106.559,13) por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 21/09/2020.

D. **(\$153.120,13)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 21/10/2020.

D.D **(\$105.043,37)** por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 21/10/2020.

E. **(\$154.651,05)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 21/11/2020.

E.E **(\$103.512,45)** por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 21/11/2020.

F. **(\$156.197,27)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 21/12/2020.

F.F **(\$101.966,23)** por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 21/12/2020.

G. **(\$157.758,95)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 21/01/2021.

G.G **(\$100.404,55)** por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 21/01/2021.

H. **(\$159.336,25)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 21/02/2021.

H.H **(\$98.827,25)** por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 21/02/2021.

I. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

J. Por concepto del capital insoluto del PAGARÉ No. **3265 320038634**, la suma de **(\$9.725.237,26)** Moneda corriente.

K. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal (J), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-166465, ubicado en Casa 29 manzana 22c urbanización Compartir Arboleda Campestre 2 etapa, municipio de Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta

localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J., como apoderada Judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

SEPTIMO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GIOVANNI DE JESUS ARCILA B.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
